

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado que desde esta fecha quede disuelta la Junta provisional de gobierno de la Armada, creada por decreto de 20 de Octubre último.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo propuesto por el Almirantazgo, ha tenido á bien nombrar Secretario de dicha corporacion al Capitan de navío de la Armada D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

El Almirantazgo, constituido en esta fecha según lo dispuesto en la cuarta disposición transitoria de la ley de 4 de Febrero último, ha nombrado, con arreglo á los artículos 16 y 18 de dicha ley, Jefe de la seccion del personal al Capitan de navío de la Armada D. Juan Romero y Moreno; jefe de la seccion de Arsenales, armamentos y expediciones al Capitan de navío de la Armada D. Eugenio de Agüera Bustamante; Jefe de la Seccion de Marina al Capitan de navío de la Armada D. Ramon Topete y Carballo; Jefe de la Seccion de Construcciones al Capitan de navío de Ingenieros de la Armada D. Tomás de Taillarie y Ametller; Jefe de la Seccion de Artillería al Coronel de artillería D. Cándido Barrios y Angiano; Jefe de la Seccion de tropas de Marina al Coronel de Infantería de Marina D. Carlos Suances y Campos; Jefe de la Seccion de Contabilidad, en Comision, al Comisario de Guerra de primera clase D. José

Peña y Valencia; Jefe de la Seccion de Sanidad al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Bartolomé Gomez de Bustamante y Olivares, y Jefe de la Seccion de Hidrografía y establecimientos científicos al Brigadier de la Armada de la escala de reserva D. Francisco Chacon y Orta.

El Almirantazgo, en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 4 de Febrero último, referente á la Seccion de Hidrografía y establecimientos científicos, confirma en sus respetivos destinos á los Jefes y Oficiales que hoy los sirven.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiendo acordado las Cortes Constituyentes que se proceda á efectuar eleccion parcial en algunas circunscripciones para cubrir las vacantes que en las mismas resultan por hallarse en el caso que previene el artículo 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal y por haberse declarado nula el acta de una de ellas;

El Poder Ejecutivo, cumpliendo con dicho acuerdo y teniendo presente lo que disponen los artículos 20 y 21 y el capítulo 4.º del referido decreto, ha resuelto:

1.º Que se convoque á los colegios electorales de las circunscripciones que se designarán para que procedan á la eleccion de los Diputados que les corresponden, verificándola en la forma dispuesta para las elecciones generales.

2.º Que las elecciones den principio el dia 13 de abril próximo y continúen los tres siguientes; verificándose el segundo escrutinio el dia 19, y el tercero el 27 de dicho mes.

3.º Que la circunscripcion de Alcoy, provincia de Alicante, proceda á elegir tres Diputados; la de Barce-

lona, dos; la de Briviesca, provincia de Burgos, uno; la de Castuera, provincia de Badajoz, cuatro; la de Ecija, provincia de Sevilla, uno; la de Estella, provincia de Navarra, uno; la de Logroño, dos; la de Soria, uno; y la de Zaragoza, tres; que son los que las Cortes Constituyentes han declarado vacantes.

4.º Que los Gobernadores de las respectivas provincias adopten inmediatamente las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Siendo necesario combinar la época de la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales con la del repartimiento anual que han de practicar las Administraciones de Hacienda pública de las contribuciones territorial, personal y de subsidio, en el que han de comprenderse los recargos sobre las mismas para atenciones municipales; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales serán definitivamente aprobados el dia 31 de Marzo y remitidos á las Diputaciones provinciales antes del 10 de Abril, quedando así modificado el art. 136 de la ley orgánica municipal vigente.

Art. 2.º El sorteo de vecinos contribuyentes asociados, que según el artículo 126 de la misma se habia de verificar en 1.º de Abril con las formalidades que previenen los arts. 127 al 134, ambos inclusive, tendrá lugar el 23 de Marzo, y al dia siguiente se procederá al examen de los presupuestos de que habla el art. 135.

Art. 3.º Las propuestas de recargos sobre las contribuciones territorial y de subsidio y el impuesto personal deberán hacerse antes del 15 de Abril.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 1.

He dado cuenta al Poder Ejecutivo de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de Alicante acerca de las atribuciones de que se cree asistida aquella Diputacion provincial para proceder por sí misma al nombramiento de los empleados de Beneficencia, fundándose en el decreto orgánico de 21 de Octubre último.

En su vista se ha servido resolver que, aun cuando en dicho decreto no se halla nominativamente consignada la facultad de las Diputaciones en este sentido, el espíritu liberal y descentralizador en que está basado envuelve implícitamente aquella atribucion entre las que terminantemente se confieren á las repetidas corporaciones, las cuales sin embargo deberán sujetarse para la eleccion de los empleados á lo que las leyes y reglamentos determinan.

Al propio tiempo el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que esta declaración se haga extensiva á los Ayuntamientos respecto de los empleados y establecimientos de igual naturaleza dotados y costeados con fondos del Municipio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1869.—Sagasta, Sr. Gobernador de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las reclamaciones de varias compañías mineras contra la exaccion del 3 por 100 á los minerales de blenda y calamina que se esportan al extranjero:

Visto el art. 84 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, en cuyo párrafo tercero se dispone que la blenda y la calamina no satisfagan derechos de esportacion hasta que se cumpla el término de la franquicia concedida por la ley general de minería de 6 de Julio de 1859.

Considerando que no debe autorizarse la exaccion de derechos á mi-

nerales que la ley ha declarado li-
bros del mencionado impuesto:

Y considerando que es equitativo
y justo devolver las cantidades inde-
bidamente cobradas;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio
de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que los minerales de blenda
y de calamina deben considerarse
exentos, á su esportacion, del dere-
cho de 3 por 100 desde el dia en que
se publicó en la Gaceta la ley de mi-
nas de 4 de marzo de 1863, segun en
la misma se previene, y por el plazo
que indica.

Y 2.º Que previas las debidas jus-
tificaciones y con las formalidades de
reglamento, se devuelva á los intere-
sados el importe de los derechos de
3 por 100 cobrados por la calamina y
la blenda que hayan esportado al es-
tranjero desde la fecha en que se pu-
blicó en el Diario oficial la precitada
ley de 4 de Marzo de 1863.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 3 de Marzo de 1869.—Figue-
rola.

Ilmo. Sr. Director general de Adua-
nas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO

Minas.

Ilmo. Sr.: En el art. 32 de las ba-
ses generales para la nueva legisla-
cion de minas, decretadas por el Go-
bierno Provisional de la nacion en
29 de Diciembre último, se declaran
subsistentes todas las prescripciones
de la legislacion de 6 de Julio de 1859,
reformada por la de 4 de Marzo de
1863, en todo lo que no sean contra-
rias á los preceptos contenidos en el
citado decreto del Gobierno Provisional.
La tramitacion de los expedien-
tes que se instruyan para obtener
concesiones mineras debe por lo tan-
to subordinarse á todo lo que está de-
terminado en el reglamento de 24 de
Junio de 1868 en cuanto no se opon-
ga á dichas bases.

En su consecuencia el Poder Eje-
cutivo, en el ejercicio de sus funcio-
nes, ha resuelto:

1.º Los aspirantes á una conce-
sion minera se arreglarán en sus pe-
ticiones á los modelos que se acom-
pañaban al reglamento de 24 de Ju-
nio de 1868, sin otras variaciones
que las que ocasiona la diferente es-
tension de las pertenencias moder-
nas, y el ser innecesarias para la de-
marcacion la existencia de mineral
descubierto y la ejecucion de la la-
bor legal.

2.º Las publicaciones por edictos
y en el Boletín oficial de la provincia
se subordinarán tambien en cuanto á
su forma y plazos á lo que prescri-
ben los capítulos 4.º y 5.º de dicho
reglamento.

3.º Al practicarse por los inge-
nieros la demarcacion de las perte-
nencias solicitadas, se marcará en el
perímetro de la concesion los límites
de las pertenencias modernas que
contenga, así como en los planos de
demarcacion que deben unirse á los
expedientes, y en los cuales se nu-
merarán ordenadamente dichas per-
tenencias.

Y de orden del Poder Ejecutivo lo
digo á V. I. en contestacion á la
consulta hecha sobre el particular
por el Gobernador de la provincia
de Madrid.—Dios guarde á V. I. mu-
chos años. Madrid 2 de Marzo de
1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públi-
cas, Agricultura, Industria y Co-
mercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion
dirigida á este Ministerio por el Go-
bernador de la provincia de Oviedo,
en que consulta si en el caso de que
se solicite en un solo expediente, con
arreglo á las bases para la nueva le-
gislacion de minas, la concesion de
un número de pertenencias que equi-
valga á un coto minero de la ante-
rior legislacion, se ha de exigir para
depósito la cantidad de 10 escudos
por cada una, ó la de 30 señalada
para adquirir una concesion ordinaria;
y considerando que en el artí-
culo 32 de las citadas bases decre-
tadas por el Gobierno Provisional en
29 de Diciembre último se declaran
subsistentes, mientras otra dis-
posicion no se adopte, todas las pres-
cripciones de la legislacion de mi-
nas que regia en la espresada fecha
no siendo contrarias á lo preceptua-
do en aquel decreto, y por consi-
guiente se hallan en vigor los artí-
culos 42 y 73 del reglamento de 24
de Junio de 1868, puesto que no con-
traían ninguno de los preceptos del
decreto de 29 de Diciembre último;
el Poder Ejecutivo, en el ejercicio
de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que con arreglo á lo determi-
nado en el art. 42 del reglamento de
24 de Junio de 1868, los peticiona-
rios de concesiones mineras cuya su-
perficie sea mayor que la de 20 per-
tenencias de las dimensiones marca-
das, segun su clase, en la ley de 4
de Marzo de dicho año deberán con-
signar la cantidad de 10 escudos por
cada uno de los espacios equivalen-
tes en superficie á una pertenencia
antigua que comprenda la concesion
que solicite.

2.º Que segun lo dispuesto en el
artículo 73 de dicho reglamento, so-
lo se consignarán 30 escudos si la
superficie de la concesion solicitada
fuese menor que la de 20 pertenen-
cias de las dimensiones en la misma
ley marcadas.

3.º Que en el caso concreto á que
se refiere la consulta del Goberna-
dor de Oviedo, y existiendo en aquel
Gobierno, segun manifiesta, una so-
licitud de 704 pertenencias moder-
nas, que equivalen á 50 pertenen-
cias modernas y 933 milésimas de
las antiguas de carbon, el peticiona-
rio deberá consignar en cumpli-
miento del art. 42 ya citado la can-
tidad de 509 escudos y 333 milésimas.

Lo que de orden del Poder Eje-
cutivo digo á V. I. para su inteligencia
y cumplimiento. Dios guarde á V. I.
muchos años. Madrid 8 de Marzo de
1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públi-
cas, Agricultura, Industria y Co-
mercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion
del Gobernador de la provincia de Va-
lencia, en que consulta si procede ó
no segun el espíritu de las bases
para la nueva legislacion de minas
decretadas por el Gobierno Provisional
en 29 de Diciembre último, la
consignacion de los derechos por es-
pedicion de títulos de propiedad mi-
nera fijados en el art. 56 del regla-
mento de 24 de Junio de 1863; si el
título debe sellarse del modo preve-
nido en dicho reglamento y remitir-
se á la Direccion, ó unirse á los es-
pedientes respectivos el papel de
reíntegro debidamente anotado; y por
último, á qué condiciones deben so-
meterse las concesiones mineras que
en adelante se otorguen ó opten por
las nuevas bases, puesto que no son
aplicables en este caso las de la ley
de 1863; y considerando que en el artí-
culo 32 de dichas bases se declaran
subsistentes, sin perjuicio de lo que

en su dia se determine, todas las
prescripciones de la legislacion ante-
rior que no sean contrarias á lo dis-
puesto en el decreto de 29 de Diciem-
bre último ya citado; el Poder Eje-
cutivo, en el ejercicio de sus funciones,
ha resuelto:

1.º Que los peticionarios de con-
cesiones mineras continúan obliga-
dos á consignar los derechos que se
fijan en el art. 56 del reglamento de
minas de 24 de Junio de 1863.

2.º Que la cantidad de 6 escudos
fijada en dicho artículo por cada per-
tenencia se exija por cada uno de los
espacios equivalentes á la superficie
de la pertenencia antigua, segun su
clase, que la concesion comprenda.

3.º Que los títulos de propiedad
deben sellarse en la Fabrica del Se-
llo del mismo modo y con la misma
tramitacion que anteriormente.

4.º Que en los títulos de propie-
dad expedidos con arreglo al modelo
núm. 4 del reglamento de 24 de Ju-
nio de 1868 para las minas cuyos
concesionarios opten por las nuevas
bases se estampe nota debidamente
autorizada de esta circunstancia, es-
presándose que la concesion no que-
da sujeta á otras condiciones que las
establecidas en el decreto de 29 de
Diciembre último.

5.º Que los Gobernadores de pro-
vincia den oportunamente el corres-
pondiente aviso á la Administracion
de Hacienda pública para la exaccion
del impuesto ó cánón fijado en el ar-
tículo 19 de dicho decreto.

Lo que digo á V. I. para su inte-
ligencia y efectos correspondientes.
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-
drid 10 de Marzo de 1869.—Ruiz Zor-
rilla.

Sr. Director general de Obras públi-
cas, Agricultura, Industria y Co-
mercio.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia
con que se solicita autorizacion para
restablecer pasos á nivel, y el esta-
blecimiento de otros nuevos como
necesarios al servicio particular de
determinadas fincas en las inmedia-
ciones de los ferro carriles, el Poder
Ejecutivo, en el ejercicio de sus fun-
ciones, conformándose con lo pro-
puesto por esta Direccion general, y
teniendo en cuenta que el objeto de
dichas solicitudes no afecta á las
vias de uso público, ni por ello se
imponen á las empresas concesiona-
rias de caminos de hierro cargas per-
manentes, ha acordado para en lo su-
cesivo delegar á los Gobernadores de
las provincias respectivas la facultad
de otorgar esta clase de concesiones,
mediante las acostumbradas condi-
ciones ó las que segun los casos se
consideren necesarias, previo siem-
pre el favorable informe de la Ins-
peccion facultativa y la conformidad
de la Compañía concesionaria del
ferro-carril á que afecten.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 9 de Marzo de 1869.—Ruiz
Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públi-
cas.

**PRESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO.**

DECRETO.

En el expediente y autos de com-
petencia suscitada entre el Goberna-
dor de la provincia de Lérida y el

Juez de primera instancia de Carvera
de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se si-
guió pleito en 1850 por el represen-
tante de la comunidad de Presbíteros
de Solsona contra Antonio Oliva y
María Aimá, consortes, vecinos de
Guisona, sobre pago de las pensiones
vencidas y corrientes de un capital
de censo impuesto sobre bienes que
poseian aquellos consortes:

Que condenados al pago, designa-
ron para ello una casa sita en Gui-
sona, la cual, no habiendo podido ser
vendida por falta de comprador, fué
constituida en administracion por
el Juez á fin de que con sus rendi-
mientos se satisficiera el crédito:

Que en tal estado, publicada la ley
de 1.º de Mayo de 1855, María Aimá
de Oliva solicitó y obtuvo la redem-
cion á plazos del censo á cuyo pago
habia quedado afecta la casa; pero
no pudiendo obtener que se alzase el
embargo judicial de la finca, dejó de
satisfacer los plazos de la redencion,
y el Administrador de Hacienda de
Lérida decretó el embargo y venta
de la misma casa, nombrando un
nuevo Administrador:

Que el Juez reclamó contra estas
medidas negándose á alzar el embar-
go; y el Gobernador de la provincia,
después de aprobar los procedimien-
tos del Administrador de Hacienda,
manifiesto al Juzgado que si no se
abstenia de conocer se diera por re-
querido de inhibicion, citando en
apoyo del requerimiento las leyes de
20 de Febrero de 1850, 1.º de Mayo
de 1855, 27 de Febrero de 1856 y real
orden de 7 de Noviembre de 1867:

Que aceptado y sustanciado el in-
cidente, el Juez sostuvo su jurisdic-
cion fundándose en que la finca re-
clamada no estaba afecta al censo re-
dimido; en que habia sido abandonado
por María Oliva para la solven-
cia del crédito á favor de la comuni-
dad de Presbíteros, y en que el re-
querimiento era improcedente por
referirse á un pleito fenecido por
sentencia ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con
el Consejo provincial, insistió en su
requerimiento, y resultó el presente
conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º de la ley de 20 de
Febrero de 1850, segun el cual los
procedimientos para la cobranza de
créditos definitivamente liquidados á
favor de la Hacienda pública serán
puramente administrativos, no pu-
diendo hacerse estos asuntos contencio-
sios mientras no se realice el pago
á la consignacion de lo liquidado en
las cajas del Tesoro público.

Visto el art. 2.º del real decreto de
20 de Setiembre de 1852, que decla-
ra toca privativamente á los Juzga-
dos y Tribunales civiles el conoci-
miento de las demandas de tercera
sobre dominio ó prelación, aunque
recaigan sobre expedientes adminis-
trativos:

Visto el art. 52 de la instruccion
de 31 de Mayo de 1855, que estable-
ce la via de apremio contra el den-
dor moroso por los plazos de venta
de fincas ó censos, á sus redenciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de
Febrero de 1856, que condona todos
los atrasos de réditos á los censata-
rios y demás pagadores de graváme-
nes desamortizados que adeuden más
de tres anualidades contadas hasta
el 1.º de Mayo de 1855, y los laude-
mios devengados por ventas realiza-
das con anterioridad á dicha fecha y
que no se hayan pagado; entendi-
dose este perdón con la obligacion de
redimir respecto á los censatarios de
censos conocidos, y con la de redimir ó
reconocer el capital; obligándose á pa-
gar los réditos sucesivos tocante á los

de censos dudosos ó ignorados uno y otro dentro del plazo de aquella ley, y considerándose dudosos para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años vencidos en 1.º de Mayo de 1855:

Considerando:
1.º Que en el caso presente no existe verdadera cuestion de competencia, porque siendo distinta la índole y procedencia de los créditos de que se trata, falta la condicion esencial de estos conflictos, de que ambas Autoridades se propongan conocer de una misma cuestion:

2.º Que como por el hecho de la redencion de censo no se dejan sin efecto las responsabilidades á que se ha declarado legítimamente afecto á la finca sobre que aquel estuvo impuesto, la cuestion suscitada se refiere á la relacion que exista entre dos créditos contra la misma finca, y esto corresponde decidirlo á la Autoridad judicial, segun prescribe el art. 2.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1852:

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del dia 15.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario de la mina de los pertenencias, mineral zinc, denominada «La Real» sitas en el término de Santillana; he declarado con fecha 17 del actual la caducidad de dicha concesion y franco y registrable su terreno.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la ley vigente del ramo.

Santander 18 de Marzo de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Por renuncia formulada por el concesionario, he decretado con fecha 17 del actual la caducidad de la mina denominada «Buena» de dos pertenencias con mineral zinc y plomo, sitas en Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo.

Lo que se publica por medio de este periódico para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 18 de Marzo de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

El Sr. Comandante Jefe del Depósito de sementales del Estado, en Santa Cruz de Iguña, me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

«Cumpliendo lo que me está prevenido, tengo el honor de pasar á manos de V. S. la adjunta relacion de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres de la nacion en esta provincia, para la cubricion de yeguas que debe empezar en este mes, rogando á V. S. se sirva disponer su publicacion en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos, anunciando

do á la vez la resolucion del Poder Ejecutivo concerniente á que sea gratis dicho servicio en el presente año.»

Y como se reclama por dicho Jefe, he acordado se inserte en el Boletín

Oficial, con la relacion que acompaña, para el mayor conocimiento del público.

Santander 15 de Marzo de 1869.—Miguel Diez de Ulzurrun.

Año de 1869.

Depósito de caballos sementales de Santa Cruz de Iguña.

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, para la cubricion de yeguas del año actual.

Fueros en que se establecen las paradas.	Caballos.	Número de los caballos.	Nombres.	Pelos ó capas.	Años de edad en 1869.	Ganaderías de que proceden, y pueblos donde residen.	Provincias.
Santa Cruz de Iguña.	1	40	Presumido.	Negro.	11	De la de D. Juan Beas Luna, en Arcos.	Cádiz.
	1	199	Piñata.	Idem.	13	De la de D. Juan Manuel Fernandez, en Trujillo.	Cáceres.
	1	344	Manresano.	Castaño.	10	De la de D. José Villalva, en Ovarra.	Cádiz.
	1	468	Seido.	Idem.	9	De la yeguada nacional.	»
	1	481	Laborda.	Idem.	9	Anglo-normando.	»
	1	483	Laborioso.	Idem.	8	Id. id.	»
	1	484	Labores.	Idem.	10	Id. id.	»
	1	205	Favorito.	Idem.	15	De la de D. Francisco Mora, en Vejer.	Cádiz.
	1	591	Neófito.	Idem.	7	De la de D. Agustin Diaz, en Ecija.	Sevilla.
	1	620	Grillo.	Tordo sucio.	7	De la de D. Antonio Sanchez Barranco en Lebrija.	Id.
	1	15	Ventero.	Castaño.	10	De la del marqués de Valmediano, en Istapa.	Id.
Entrambasaguas.	1	202	Califa.	Idem.	10	De la de este Depósito.	Santander.
	1	589	Meridional.	Idem.	7	De la de D. Juan Diaz, en Ecija.	Sevilla.
	1	342	Estrofero.	Idem.	11	De la de D. Manuel Martinez, en Córdoba.	Córdoba.
	1	345	Complicante.	Perla claro.	13	De la de D. Sebastian Rodriguez, en Baeza.	Id.
Fresnedo, valle de Soba.	1	590	Miradero.	Castaño.	7	De la de D. Miguel Montalvo, en Lora del Rio.	Sevilla.

Santa Cruz 13 de Marzo de 1869.—José Fabrat y Peñas.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Febrero en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

NOMBRES.	CLASES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
Doña Manuela Calderon.	Pensiones remuneratorias.	175	500	Por orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra fecha 4 de Enero de 1869.
D. Antonio Cuevas Fernandez.	Retirado.	108	»	Por orden del Gobierno Provisional fecha 29 de Enero de 1869.
José Gutierrez y Garcia.	Id.	108	»	Por orden de id. 19 de Diciembre de 1868.
Antonio Gutierrez Diaz.	Id.	108	»	Por orden de id. 30 de Enero de 1869.
Manuel Lopez Dieguez.	Id.	714	»	Por orden de id. 24 de Noviembre de 1868.
Pablo Ortiz y Ramirez.	Id.	702	»	Por traslacion de Burgos y orden del Tesoro fecha 17 de Febrero de 1869.
Ninguna.				

Santander 17 de Marzo de 1869.—Ramón Real de Mendoza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Pesquera.

D. Manuel Cuevas Martinez, Alcalde popular de dicho Ayuntamiento y Presidente de la Junta de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.

Hago saber: Que para confeccionar oportunamente el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1869 á 1870, los contribuyentes que hayan sufrido variacion en el número y producto de sus fincas, presentarán en el término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que haya tenido su riqueza en el año último, acompañando en su caso los documentos prevenidos por la ley.

Pesquera 17 de Marzo de 1869.—Manuel Cuevas Martinez.

Idem.

D. Manuel Cuevas Martinez, Alcalde popular del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ultimado el repartimiento sobre el impuesto personal correspondiente al segundo y cuarto trimestre del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, para que los quieran examinarlo lo verifiquen y presenten las reclamaciones al Jurado, por quien serán atendidas siempre que se consideren justas.

Pesquera 17 de Marzo de 1869.—Manuel Cuevas Martinez.

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. — Ayuntamiento de LOS CORRALES.

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.
Venta.	Antonio Gutierrez.....	Francisca de la Rasilla.....	Sin linderos.
Id.	Antonia de Hoz.....	Idem.....	Id.
Obligación.	Victoriano Lopez.....	Félix Gutierrez.....	Id.
Venta.	Julian de Quijano.....	Manuela de la Rasilla.....	Id.
Id.	José Sanchez de Quijano.....	Miguel Gutierrez.....	Id.
Id.	Miguel Gutierrez Ceballos.....	Josefa Gutierrez.....	Id.
Id.	María de la Rasilla.....	Francisca de la Rasilla.....	Id.
Id.	Joaquín de Menocal.....	Antonia Gonzalez.....	Id.
Id.	Francisco Fernandez.....	Pedro Saiz.....	Id.
Id.	María Perez de Riaño.....	María Ana Hoz.....	Id.
Id.	Antonia Gutierrez Mata.....	Ignacio Diaz.....	Id.
Id.	José Gonzalez de Quijano.....	Francisco de Hoyos.....	Id.
Id.	Manuel de Villegas.....	Santos Laguillo.....	Id.
Id.	Juan Gonzalez del Castillo.....	Cayetano Mata.....	Id.
Id.	Juan Antonio Campuzano.....	María Diaz.....	Id.
Id.	Antonio de Hoz.....	María de Obeso.....	Id.
Obligación.	Juan Diaz Barceña.....	María Obeso Campuzano.....	Id.
Id.	Juan Antonio Campuzano.....	Antonio Gutierrez.....	Id.
Venta.	Teodoro Castañeda.....	José Saiz Arce.....	Id.
Id.	María Diaz Lavandero.....	José Diaz de Riva.....	Id.
Obligación.	Antonio Gonzalez.....	María de Obeso.....	Id.
Venta.	Vidente Perez del Hoyo.....	Antonio Alonso.....	Id.
Reconocimiento.	Pedro Gutierrez.....	Ignacio Diaz.....	Id.
Obligación.	Juan Manuel Bustamante.....	José Fernandez.....	Id.
Venta.	José Diaz de Quijano.....	Miguel de Cos.....	Id.
Id.	Francisco Diaz.....	Pedro Antonio Gonzalez.....	Id.
Id.	Julian Gonzalez.....	José Diaz Vargas.....	Id.
Id.	Lorenzo Perez Calderon.....	Manuel Perez Calderon.....	Id.
Id.	Elias Perez.....	Dionisio Gutierrez.....	Id.
Id.	Idem.....	Idem.....	Id.
Id.	Julian Gonzalez Quijano.....	Santos Laguillo.....	Id.
Id.	Matias Obeso.....	María de Obeso.....	Id.
Id.	José Gutierrez Cendal.....	Idem.....	Id.
Id.	José Ruiz Maladino.....	Modesto de Valle.....	Id.
Id.	Julian de Quijano.....	Juan de Quijano.....	Id.
Id.	Juan Gonzalez.....	Angel Gonzalez.....	Id.
Id.	Juan Gutierrez.....	Juan Gutierrez Velarde.....	Id.
Permuta.	Julian Diaz de Vargas.....	Juan Gonzalez.....	Id.
Venta.	Juan Gonzalez del Castillo.....	Julian Diaz.....	Id.
Remate.	Joaquín Lopez del Rivero.....	Gaspar de Terán.....	Id.
Venta.	Juan Gonzalez Pontanilla.....	Faustino Velarde.....	Id.
Id.	José Ruiz Maladino.....	María Diaz de la Hera.....	Id.
Id.	Juan Gonzalez del Castillo.....	Josefa Perez del Hoyo.....	Id.
Id.	José Diaz Barceña.....	Idem.....	Id.
Id.	José Saiz de Arce.....	Josefa Perez Rasilla.....	Id.
Permuta.	Antonia Diaz Quijano.....	María de Cos.....	Id.
Venta.	Julian Gonzalez de Quijano.....	Juan de Quijano.....	Id.
Id.	José Gonzalez de Quijano.....	Manuel Diaz Quijano.....	Id.
Id.	Martina Diaz Vargas.....	Segundo Velarde.....	Id.
Permuta.	Julian de Quijano.....	Manuel Ceballos.....	Id.
Venta.	Pedro Antonio Gonzalez.....	Manuel Bustamante.....	Id.
Id.	Julian Gonzalez Quijano.....	José Perez Rasilla.....	Id.
Id.	Manuel de Obeso Campuzano.....	José Elias Velez.....	Id.
Id.	Vicente Fernandez del Castillo.....	José Saiz de Arce.....	Id.
Id.	Evaristo de Riva Velarde.....	Josefa Garcia.....	Id.
Id.	Idem.....	José Saiz de Arce.....	Id.
Id.	Antonio de Villegas Quevedo.....	Antonio Gutierrez.....	Id.
Id.	Apollinar Gutierrez.....	Francisco Gutierrez Ceballos.....	Id.
Id.	Lorenzo Perez Calderon.....	María de Ceballos.....	Id.
Id.	José Gonzalez Quijano.....	José de Cos.....	Id.
Id.	José Santandrés.....	Manuel Fernandez.....	Id.
Id.	Bernardo Diaz.....	Rosa y Gregoria.....	Id.
Retroventa.	Agustin Gutierrez.....	Bernardo Diaz Vargas.....	Id.
Venta.	Manuel Telechia.....	Manuel Garofa.....	Id.
Reconocimiento.	Pedro Gutierrez de Mata.....	Vicente Gonzalez.....	Id.
Venta.	No se expresa el nombre del adquirente.....	Nicolás Bezanilla.....	Id.
Id.	Idem.....	Matias y Ignacio Quijano.....	Id.
Id.	Antonio Diaz de la Fuente.....	Manuel y Manuela Lopez.....	Id.
Id.	Vicente de Quijano.....	Josefa Perez del Hoyo.....	Id.
Id.	Catalina Sanchez Revollo.....	Francisco Javier Gonzalez.....	Id.
Id.	Francisco Diaz de Vargas.....	Juan Diaz de Vargas.....	Id.
Id.	Matias Gonzalez Obeso.....	Juan Manuel Gutierrez.....	Id.
Id.	Idem.....	Vicente Gonzalez.....	Id.
Id.	Idem.....	María Obeso.....	Id.
Id.	Teodoro Castañeda.....	Manuel Diaz Quijano.....	Id.
Id.	Matias de Obeso.....	Manuel Perez Rasilla.....	Id.
Id.	Matias Gonzalez Obeso.....	Manuel de Obeso.....	Id.
Id.	Alfonso de Alonso.....	Francisco Gutierrez.....	Id.
Id.	Francisco Blanco.....	Alfonso de Alonso.....	Id.
Id.	Matias Gonzalez Obeso.....	Manuel Perez Rasilla.....	Id.
Id.	Idem.....	Alberto Ruiz.....	Id.
Id.	Francisco Diaz Quijano.....	María Gonzalez.....	Id.
Id.	Manuel de Villegas Quevedo.....	Fernando Perez.....	Id.
Id.	Antonio y María Gutierrez.....	Antonio Gonzalez.....	Id.
Id.	Matias Gonzalez Obeso.....	María de Riaño.....	Id.
Id.	Juan Gonzalez del Castillo.....	Josefa de Ceballos.....	Id.

(Se continuará.)